

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00028-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Luis Enrique Betancourt Garzón quien actúa en favor de su nieto XXX**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

ANTECEDENTES

1. El actor en favor de las garantías de rango superior de su representado, pide para él la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y petición, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. De las diligencias que reposan en el expediente, se extrae que como el descendiente del promotor es víctima del desplazamiento forzado, dicho vocero formuló el 6 de octubre de 2020 un requerimiento solicitando le brinden información para conocer cuándo van a otorgar la «*carta cheque*» o, le indiquen una fecha cierta de desembolso del beneficio otorgado por el Estado, teniendo en cuenta que ya en una anterior oportunidad había presentado otro requerimiento y en similares términos, sin embargo, como no han sido resueltos, considera tal omisión como una lesión a las garantías fundamentales del menor invocadas.

Por lo precedido, pide el promotor se conmine al ente cuestionado solucione los planteamientos elevados de forma clara y de fondo.

3. Mediante proveído de 10 de diciembre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó denegar el amparo solicitado por el tutelante por presentarse hecho superado, toda vez que la solicitud fue contestada en debida forma y remitido a la dirección reportada por él mediante la misiva n°. 202072033608951 del 14 de diciembre de 2020, a través de la cual se le indicó que en relación al beneficio deprecado a favor de su prohijado, «(...) se entregará a través de la constitución de un encargo fiduciario que se encuentra constituido y sólo

podrá reclamarse cuando la titular alcance la mayoría de edad. En ningún caso esos dineros se entregarán a los padres o tutores, lo anteriorm teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 2.2.7.7.16 y 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015 (...).»

CONSIDERACIONES

1. El promotor del amparo, en representación de su nieto XXX, acude a este mecanismo preferente alegando que la entidad accionada no ha dado contestación al derecho de petición radicado allí desde el pasado 6 de octubre de 2020.

2. De las diligencias aportadas al proceso se encuentra que tal como lo anotó el organismo cuestionado, el precedido cuestionamiento le fue resuelto al impulsor mediante el oficio n°. 202072033608951 del 14 de diciembre de 2020, a través del cual se le indicó lo que a continuación se compendia:

«(...) En lo que toca a su petición ante la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual solicita información sobre la constitución del encargo fiduciario a favor de DEIVI BETANCOURT RODRIGUEZ, nos permitimos informarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, la indemnización administrativa reconocida a favor de los NNA se deberá pagar a través de la constitución de un encargo fiduciario al cual sólo podrán acceder los NNA cuando alcancen la mayoría de edad. Por lo anterior, cuando un NNA es destinatario de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas procede a realizar la constitución del encargo en la fiduciaria seleccionada para el efecto. Los recursos correspondientes a los NNA permanecerán en la fiduciaria hasta que alcancen la mayoría de edad y mientras tanto percibirán unos rendimientos de acuerdo a las condiciones del mercado (...).»

Además, se encuentra que la contestación le fue notificada al accionante al correo electrónico erika_22_pato@hotmail.es.

3. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches se encuadra en la figura jurídica de “*hecho superado*”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por él.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el gestor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«[L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de

administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...).

“El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»¹.

4. Sin más consideraciones que exponer, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Luis Enrique Betancourt Garzón** quien actúa en favor de su nieto **XXX**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ CSJ STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.

Firmado Por:

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccfce2f2f1108c8f467316fd506418caf10d1d042f643199c628bf4db9b8e42**

Documento generado en 15/01/2021 09:03:30 a.m.